

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLVI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, SABADO 20 DE FEBRERO DE 1949

NUMERO 10.832

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Resoluciones Nos. 2081, 2082 y 2083 de 14 de febrero de 1949, por las cuales se expiden cartas de naturaleza provisional.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
Sección Segunda

Resolución N° 195 de 23 de diciembre de 1948, por la cual se aprueba

una resolución y se autoriza la expedición de un título.
Contrato N° 2 de 24 de enero de 1949, celebrado entre la Nación y el señor Alf Castro O. en representación de la Sociedad Aeronáutica de Medellín.

Avales y Edictos

Ministerio de Relaciones Exteriores

EXPIDENSE CARTAS DE NATURALEZA PROVISIONAL

RESOLUCION NUMERO 2081

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución número 2081.—Panamá, 14 de febrero de 1949.

El señor Abelino Dobal López, domiciliado en esta ciudad, con cédula de identidad personal número 8-32009, por medio de escrito de fecha 1° de los corrientes, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se le expida Carta de Naturaleza como nacional panameño, en virtud del principio de reciprocidad que consagra la Constitución Nacional.

En apoyo de su solicitud, el señor Abelino Dobal López ha acompañado los documentos que se enumeran a continuación:

a) Certificado de nacionalidad expedido por el Cónsul General de España en Panamá, en el cual consta que nació en Boborás, Provincia de Orense, España;

b) Historial policivo en donde consta su buena conducta; y

c) Copia certificada por el señor Manuel Cañas Trujillo, Cónsul General de España en Panamá, del Título II, artículos 23 y 24 de la Constitución española, que a la letra dice:

"Título II. Nacionalidad. Artículo 23. Son españoles: 1° Los nacidos dentro o fuera de España, de padre o madre españoles. 2° Los nacidos en territorio español de padres extranjeros, siempre que opten por la nacionalidad española en la forma que las leyes determinen. 3° Los nacidos en España de padres desconocidos. 4° Los extranjeros que obtengan carta de naturaleza y los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la República, en los términos y condiciones que las leyes determinen. La extranjera que case con español conservará su nacionalidad de origen o adquirirá la de su marido, previa opción regulada por las leyes de acuerdo con los Tratados internacionales. Una ley establecerá el procedimiento que facilite la adquisición de la nacionalidad a las personas de origen español que residan en el extranjero. Artículo 24.

La calidad de español se pierde: 1° Por entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera sin licencia del Estado español, o por aceptar empleo de otro gobierno que lleve anejo ejercicio de autoridad o jurisdicción. A base de reciprocidad internacional efectiva y mediante los requisitos y trámites que fijará una ley, se concederá ciudadanía a los naturales de Portugal y países hispanos de América, comprendido el Brasil, cuando así lo soliciten y residan en territorio español, sin que puedan ni modifiquen su ciudadanía de origen. En estos mismos países, si sus leyes no lo prohíben, aun cuando no reconozcan el derecho de reciprocidad, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen".

Como queda visto por el artículo 24 de la Constitución española, antes transcrito, sobre nacionalidad, los panameños pueden naturalizarse en España, a base de reciprocidad, si comprueban ante la autoridad competente que son naturales de Panamá, y que han establecido su residencia en territorio español.

El artículo 10 de la Constitución Nacional dispone:

"Son panameños por naturalización:

.....

c) Los nacionales por nacimiento de España o de cualquier nación americana independiente, siempre que llenen los mismos requisitos que en su estado de origen se exija a los panameños para ser naturalizados".

Del estudio hecho de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración, queda evidentemente demostrado el derecho que asiste al señor Abelino Dobal López, para acogerse al principio de reciprocidad que consagra la disposición constitucional anteriormente transcrita, y por tanto,

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaleza Provisional a favor del señor Abelino Dobal López, y al vencerse el término de ésta, se le expedirá Carta de Naturaleza Definitiva.

Comuníquese y publíquese.

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

IGNACIO MOLINO JR.

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO**

Editada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.—L. de J. Valdés Jr., Jefe del Departamento.

ADMINISTRADORA: LOLA C. VDA. DE TAPIA
Teléfono 2410-J.

OFICINA:

Relleño de Barrozo.—Tel. 2647 y
2497-D.—Apartado Postal N° 451

TALLERES:

Imprenta Nacional.—Relleño
de Barrozo.

ADMINISTRACION

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36

PARA SUSCRIPCIONES VER: A LA ADMINISTRADORA

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.95.—Solicítense en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte, N° 6.

RESOLUCION NUMERO 2082

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución número 2082.—Panamá, 14 de febrero de 1949.

El señor Severino Rodríguez Pérez, domiciliado en esta ciudad, con cédula de identidad personal número 6-18324, por medio de escrito de fecha 4 de los corrientes, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se le expida Carta de Naturaleza como nacional panameño, en virtud del principio de reciprocidad que consagra la Constitución Nacional.

En apoyo de su solicitud, el señor Severino Rodríguez Pérez ha acompañado los documentos que se enumeran a continuación:

a) Certificado de nacionalidad expedido por el Cónsul General de España en Panamá, en el cual consta que nació en Castiñeiro, Provincia de Orense, España;

b) Historial policivo en donde consta su buena conducta; y

c) Copia certificada por el señor Manuel Casas Trujillo, Cónsul General de España en Panamá, del Título II, artículos 23 y 24 de la Constitución española, que a la letra dice:

"Título II. Nacionalidad. Artículo 23. Son españoles: 1º Los nacidos dentro o fuera de España, de padre o madre españoles. 2º Los nacidos en territorio español de padres extranjeros, siempre que opten por la nacionalidad española en la forma que las leyes determinen. 3º Los nacidos en España de padres desconocidos. 4º Los extranjeros que obtengan carta de naturaleza y los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la República, en los términos y condiciones que las leyes determinen. La extranjera que case con español conservará su nacionalidad de origen o adquirirá la de su marido, previa opción regulada por las leyes de acuerdo con los Tratados internacionales. Una ley establecerá el procedimiento que facilite la adquisición de la nacionalidad a las personas de origen español que residan en el extranjero. Artículo 24. La calidad de español se pierde: 1º Por entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera sin licencia del Estado español, o por aceptar el

pleo de otro gobierno que lleve anejo ejercicio de autoridad o jurisdicción. A base de reciprocidad internacional efectiva y mediante los requisitos y trámites que fijará una ley, se concederá ciudadanía a los naturales de Portugal y países hispánicos de América, comprendido el Brasil, cuando así lo soliciten y residan en territorio español, sin que pierdan ni modifiquen su ciudadanía de origen. En estos mismos países, si sus leyes no lo prohíben, aun cuando no reconozcan el derecho de reciprocidad, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen".

Como queda visto por el artículo 24 de la Constitución española, antes transcrito, sobre nacionalidad, los panameños pueden naturalizarse en España, a base de reciprocidad, si comprueban ante la autoridad competente que son naturales de Panamá, y que han establecido su residencia en territorio español.

El artículo 10 de la Constitución Nacional dispone:

"Son panameños por naturalización:

c) Los nacionales por nacimiento de España o de cualquier nación americana independiente, siempre que llenen los mismos requisitos que en su estado de origen se exija a los panameños para ser naturalizados".

Del estudio hecho de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración, queda evidentemente demostrado el derecho que asiste al Sr. Severino Rodríguez Pérez para acogerse al principio de reciprocidad que consagra la disposición constitucional anteriormente transcrita, y por tanto,

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaleza Provisional a favor del señor Severino Rodríguez Pérez, y al vencerse el término de ésta, se le expedirá Carta de Naturaleza Definitiva.

Comuníquese y publíquese.

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
IGNACIO MOLINO JR.

RESOLUCION NUMERO 2083

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución número 2083.—Panamá, febrero 14 de 1949.

El señor Ambrosio Barrio Tolosa, domiciliado en esta ciudad, con cédula de identidad personal N° 6-22825, por medio de escrito de fecha 4 de los corrientes, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se le expida Carta de Naturaleza como nacional panameño, en virtud del principio de reciprocidad que consagra la Constitución Nacional.

En apoyo de su solicitud, el señor Ambrosio

Pardo Tolosa ha acompañado los documentos que se enumeran a continuación:

a) Certificado de nacionalidad expedido por el Cónsul General de España en Panamá, en el cual consta que nació en Barcelona, Provincia de Barcelona, España;

b) Historial policivo en donde consta su buena conducta; y

c) Copia certificada por el señor Manuel Casas Trujillo, Cónsul General de España en Panamá, del Título II, artículos 23 y 24 de la Constitución española, que a la letra dice:

"Título II. Nacionalidad. Artículo 23. Son españoles: 1º Los nacidos, dentro o fuera de España, de padre o madre españoles. 2º Los nacidos en territorio español de padres extranjeros, siempre que opten por la nacionalidad española en la forma que las leyes determinen. 3º Los nacidos en España de padres desconocidos. 4º Los extranjeros que obtengan carta de naturaleza y los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la República, en los términos y condiciones que las leyes determinen. La extranjera que case con español conservará su nacionalidad de origen o adquirirá la de su marido, previa opción regulada por las leyes de acuerdo con los Tratados internacionales. Una ley establecerá el procedimiento que facilite la adquisición de la nacionalidad a las personas de origen español que residan en el extranjero. Artículo 24. La calidad de español se pierde: 1º Por entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera sin licencia del Estado español, o por aceptar empleo de otro gobierno que lleve anejo ejercicio de autoridad o jurisdicción. A base de reciprocidad internacional efectiva y mediante los requisitos y trámites que fijará una ley, se concederá ciudadanía a los naturales de Portugal y países hispánicos de América, comprendido el Brasil, cuando así lo soliciten y residan en territorio español, sin que pierdan ni modifiquen su ciudadanía de origen. En estos mismos países, si sus leyes no lo prohíben, aun cuando no reconozcan el derecho de reciprocidad, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen".

Como queda visto por el artículo 24 de la Constitución española, antes transcrito, sobre nacionalidad, los panameños pueden naturalizarse en España, a base de reciprocidad, si comprueban ante la autoridad competente que son naturales de Panamá, y que han establecido su residencia en territorio español.

El artículo 10 de la Constitución Nacional dispone:

Son panameños por naturalización:

c) Los nacionales por nacimiento de España o de cualquier nación americana independiente, siempre que llenen los mismos requisitos que en su estado de origen se exija a los panameños para ser naturalizados".

Del estudio hecho de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración, queda evidentemente demostrado el

derecho que asiste al señor Ambrosio Pardo Tolosa para acogerse al principio de reciprocidad que consagra la disposición constitucional anteriormente transcrita, y por tanto,

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaleza Provisional a favor del señor Ambrosio Pardo Tolosa, y al vencerse el término de ésta, se le expedirá Carta de Naturaleza Definitiva.

Comuníquese y publíquese.

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
IGNACIO MOLINO JR.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

APRUEBASE UNA RESOLUCION Y AUTORIZASE LA EXPEDICION DE UN TITULO

RESOLUCION NUMERO 198

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 198.—Panamá, 23 de Diciembre de 1948.

Vistos:

Se estudia la solicitud hecha por el Licenciado Aquilino Tejeira F., como apoderado legal de Polidoro Macías López de generales conocidas en este negocio, para que se adjudique a este último, en compraventa, un globo de terreno baldío nacional denominado "El Guayabito", situado en el distrito de Aguadulce, con una superficie de doce hectáreas siete mil ochocientos ochenta y siete metros cuadrados (12 Hts. 7887 m2), a la cual recayó la resolución N° 19 de 16 de Noviembre pasado, expedida por el Gobernador, Administrador Provincial de Tierras y Bosques de Colé, la cual ha sido enviada a este despacho en consulta.

Los linderos del terreno mencionado son los siguientes: Norte, predio del solicitante Macías y en parte con predio de Bonifacia Rodríguez; Sur, camino real al llano de la Palma y a la población de Pecri; Este, sendos predios de Bonifacia Rodríguez y José María Ortiz; y Oeste, predio del mismo solicitante Macías; y en parte con camino real antes mencionado.

Habiéndose subsanado por el inferior, la deficiencia anotada en la diligencia de fecha 22 de Noviembre próximo pasado, que aparece en el expediente, se observa por lo demás, que la presente solicitud fue tramitada al tenor de lo dispuesto en el artículo 61 de la ley 29 de 1925 y 2º de la ley 52 de 1938, que rigen la materia.

Como lo actuado tiene fundamento legal y no se ha opuesto a esta adjudicación, el suscrito Sub-Jefe de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

RESUELVE:

Aprobar la resolución consultada y autorizar la extensión del título de propiedad, por compra.

sobre el globo de terreno descrito, a nombre del señor Polidoro Macías López, quien deberá dar cumplimiento a las condiciones y reservas consignadas en la resolución del inferior.

Notifíquese, devuélvase y publíquese.

VICTOR M. SILVA E.,
Sub-Jefe de la Sección Secretaría
del Ministerio de Hacienda y
Tesoro.

Librada Castillero P.,
Secretaria Ad-Hoc.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 2

Entre los suscritos, a saber Luis E. García de Paredes, Ministro de Hacienda y Tesoro, en nombre y representación del Gobierno Nacional y debidamente autorizado por el Consejo de Gobierno en la sesión del 17 de noviembre de 1948 y en lo sucesivo se llamará el Gobierno, por una parte y por la otra el señor Ali Castro O., ciudadano panameño, con cédula de identidad personal N° 8-2896, casado, con residencia en la ciudad de Panamá, en nombre y representación de la Sociedad Aeronáutica de Medellín (S.A.) de Colombia, llamada en adelante La Compañía, se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero: El Gobierno autoriza y concede a la Compañía derecho para establecer, manejar y desarrollar líneas de servicio aéreo destinado principalmente al transporte de los pasajeros, correspondencia, expreso y carga en vuelos internacionales, así como también para dedicarse a cualquiera otra actividad incidental a dicho negocio, desde el Aeropuerto Nacional de Tocumen, o desde cualquier otro Aeropuerto, destinado a servicio internacional, sometido a los reglamentos oficiales.

También permitirá El Gobierno a tales navas aéreas usar las aguas marítimas, lacustres o fluviales para el acuatizaje de sus aeronaves, sujetas a las leyes y reglamentos de la República de Panamá. La Compañía podrá además efectuar los vuelos internacionales especiales que estime necesarios por convenir a sus intereses; pero en estos casos solicitará anticipadamente el correspondiente permiso al Ministerio de Hacienda y Tesoro para que se tomen las medidas del caso, de acuerdo con los reglamentos de vuelo.

Segundo: La Compañía después de cumplir con los requisitos del caso, podrá construir, edificar y mantener estaciones, edificios, bodegas, hangares y los talleres que a juicio y discreción de las partes contratantes fueren necesarios o convenientes para asegurar un buen servicio en los campos de aterrizaje o aeropuertos adecuados para tales obras o construcciones, mediante el pago de arrendamiento según la tarifa oficial, la cual nunca será mayor para La Compañía que las tarifas que pagan por los mismos conceptos otras Compañías de Aviación, ya sean nacionales o extranjeras. Al finalizar o liquidar los terrenos de La Compañía, las construcciones, edificios y mejoras serán vendidas al Gobierno al pro-

pio de costo de las mismas y teniendo presente el deterioro o depreciación que hayan sufrido.

Tercero: La Compañía no podrá mantener en servicio ningún aeroplano que no esté provisto del certificado de matrícula, del certificado de navegabilidad, de los títulos y licencias del Comandante, pilotos y demás personal técnico, libre de abordó, y equipadas con aparatos modernos de radio capaces de mantener comunicación con las estaciones terrestres. También podrá La Compañía montar en lugares adecuados estaciones de radiotelegrafía, faros de radio y otras señales en ayuda a la navegación aérea, para seguridad y buen servicio de sus aeronaves, en aquellos sitios en donde El Gobierno no quiera hacer dichas instalaciones. Sin embargo, las estaciones terrestres que establezca La Compañía estarán bajo la inspección y autoridad del Gobierno y solo transmitirán y recibirán mensajes de La Compañía relacionados estrictamente con su negocio y no podrán, por lo tanto recibir ni transmitir mensajes de tercera persona, salvo en caso de emergencia o con el consentimiento del Gobierno.

Cuarto: La Compañía con sujeción a lo prescrito en las leyes vigentes, quedará exenta por todo el tiempo que dure en vigor este contrato del pago de todo impuesto por derecho de importación sobre las aeronaves (terrestres, acuáticas o anfibias), los equipos de radiotelegrafía, los faros de radio y otros aparatos de ayuda a la navegación aérea, equipo para aerodromos, embarcaderos, hangares y talleres de reparación, las piezas, motores, accesorios y repuestos y el combustible, lubricante y sus envases que introduzcan para destinarlos, exclusivamente a los servicios aéreos de La Compañía contemplados en este contrato; así como de todo otro impuesto o derecho nacional que grave, o pueda gravar directamente o indirectamente los objetos arriba expresados, incluyendo sobretasas postales y cualquier otro similar, o que grave directamente o en forma indirecta el negocio mismo de transporte aéreo, en conformidad con lo que permiten las leyes vigentes. Para hacer uso de la franquicia o exoneración antes expresada, la Compañía debe presentar en cada caso una lista pormenorizada al Ministro de Hacienda y Tesoro de los artículos que desea introducir, a fin de constatar el modo o no la exoneración solicitada. La exoneración que se le otorgue a La Compañía, no alcanzará al impuesto sobre Renta, papel sellado y timbres, el impuesto de introducción de B.O.D. no bulto de que trata la Ley 49 de 1946, los derechos de registro de documentos, los honorarios de los Notarios u otros funcionarios que tengan derecho a cobrar por razón de los servicios que presten, el Seguro Social, los derechos consulares, ni el pago de las tarifas que fije el Gobierno por el uso de los puertos y anexos. El Gobierno se reserva el derecho de establecer impuesto sobre el combustible para los aviones en general.

Quinto: La Compañía se obliga a transportar toda la correspondencia postal que las autoridades del Gobierno de la República de Panamá, envíen a bien entregarle, mediante el pago de la tarifa que acuerden las dos partes y transportará La Compañía libre de todo costo, hasta tres (3) libras de correspondencia oficial del Go-

bierno, por viaje en las líneas que tenga La Compañía en el Continente Americano.

Sexto: La Compañía podrá transportar en sus propios aviones, libre de franquicia, la correspondencia oficial de La Compañía relacionada con su negocio.

Séptimo: La Compañía queda autorizada para usar los aeropuertos o campos de aterrizaje que El Gobierno designe en los diferentes lugares a donde se extiende el servicio de La Compañía lo mismo que las aguas que haya designado para hidroaviones cuando se utilicen. En los lugares en donde no haya tales obras de aterrizaje. El Gobierno autorizará el uso de sitios acondicionados por La Compañía, siempre que a juicio del Gobierno estos presten la debida seguridad. Es entendido que dichos lugares se regirán de acuerdo con los reglamentos que norman la aviación en Panamá.

Octavo: La Compañía en sus relaciones de trabajo con el personal de su dependencia, se ajustará a las estipulaciones pertinentes de la Ley 67 de 11 de Noviembre de 1947 por la cual se adoptó el Código del Trabajo. Se excluirán del porcentaje de empleados de que trata el artículo 605 del Código del Trabajo, los técnicos necesarios para el funcionamiento de La Compañía en el territorio nacional, en caso de que entre los panameños no exista personal competente para desempeñar satisfactoriamente los servicios de que se trate. Pero si se presentaran aspirantes panameños para tales posiciones, los interesados deberán someterse a examen ante el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, con la intervención del Inspector General Técnico de Aviación del Ministerio de Hacienda y Tesoro y de un técnico de La Compañía y en caso de que pruebe satisfactoriamente su idoneidad, La Compañía deberá darle colocación en su especialidad, si es servida por un extranjero, con la misma remuneración y condiciones.

Parágrafo: La Compañía se obliga a entrenar panameños para el desempeño de los respectivos cargos para el cual se le concede un plazo de cinco años a efecto de que La Compañía cumpla con las disposiciones legales sobre porcentaje y remuneración de empleados nacionales que deben mantener a su servicio.

Noveno: La Compañía hará extensiva a la República de Panamá, en análogas condiciones, cualquier ventaja que otorgue a otro país respecto al transporte aéreo internacional y La Compañía, por su parte, tendrá derecho a acogerse a las condiciones de cualquier otro Contrato que El Gobierno llegue a celebrar con cualesquiera otras personas o Compañías o a la de cualquier concesión o permiso que llegue a otorgarse para la explotación o funcionamiento de un servicio aéreo. Igualmente tendrá La Compañía respecto a cualquiera Ley de carácter general que llegue a expedirse en relación con este asunto.

Décimo: La Compañía conviene en que no hará uso de la intervención diplomática con respecto a los deberes y derechos de las partes conforme al presente Contrato. Todas las diferencias que surgieren entre las partes contratantes serán resueltas por los funcionarios o tribunales nacionales y de acuerdo con lo que establecen las leyes de la República de Panamá.

Undécimo: La Compañía sea cual fuere el o los lugares donde aterricen sus aviones en el territorio nacional se obliga a someterse a las leyes aduaneras, sanidad y de inmigración de la República de Panamá, así como sus reglamentos de Aviación y a velar porque se les dé estricto cumplimiento.

Por lo tanto La Compañía se obliga a cooperar con las autoridades aduaneras en la represión del contrabando, tanto entre los pasajeros como entre el personal a su servicio.

Duodécimo: La Compañía se obliga a entregar libre de todo costo diez (10) pasajes de ida y regreso anualmente, que El Gobierno escogerá entre dos puntos de cualesquiera de las líneas de vuelo de La Compañía en las Américas. Dos de estos pasajes podrán usarse hacia Europa, si se establece tal servicio. Para estos efectos se entenderá como pasaje, el necesario para trasladarse de un punto a otro cualquiera y regreso sin tener en cuenta ni escalas intermedias, ni cambios de aviones o rutas. Estos pasajes serán ordenados por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Décimotercero: El Gobierno podrá declarar resuelto administrativamente este Contrato, si dentro de los seis meses a partir de su aprobación por el Órgano Ejecutivo, no se ha establecido el servicio que en él se contempla, o si después de establecido el servicio, éste se interrumpe por un lapso mayor de seis meses, o si el servicio se lleva a cabo en condiciones repetidas de inseguridad para los pasajeros o para la conservación de los objetos transportados. Pero La Compañía no asume ninguna responsabilidad, ni se le impondrá pena de caducidad de ninguno de sus derechos, ni sanción de ninguna clase, si tal falta o suspensión de servicio hubiere tenido origen en condiciones atmosféricas, tormentas, huelgas, incendios, fuerza mayor o alteración de la paz, motines, intervención de funcionarios civiles, o por cumplimiento de órdenes emanadas de los funcionarios del Gobierno o por falta de conexiones ocasionadas por terceras personas. Compañías o caso fortuito, siempre que La Compañía haya tomado las debidas precauciones para proteger los correos, carga o pasajeros.

Décimocuarto: El término de duración del presente contrato será de dos años, o hasta tanto El Gobierno dicte una Ley sobre Aviación que contenga las cláusulas a que deben someterse las Compañías.

Décimoquinto: Este contrato no puede ser traspasado en todo o en parte, sin la previa autorización escrita del Órgano Ejecutivo.

Décimosexto: Este contrato requiere para su validez la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República.

Hecho en doble ejemplar del mismo tenor, a los 21 días del mes de Enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

LUIS E. GARCIA DE PARDES.

Por la Sociedad Aeronáutica de Medellín
Alí Castro O.

Revisado conforme:

Henrique Oberrio,
Contralor General

República de Panamá. Organismo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Dirección General de Aeronáutica Civil.—Panamá. Enero 24 de mil novecientos cuarenta y nueve.

Aprobado,

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
LUIS E. GARCIA DE PAREDES.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

Licitación para el suministro de 7,200 pares de calzado para la Policía Nacional.

Se notifica a los interesadas que hasta las diez (10) en punto de la mañana del día veintitrés (23) de marzo del presente año, se recibirán las propuestas cerradas para el suministro de calzado para la Policía Nacional. Los pliegos de cargo serán entregados durante las horas hábiles.

CONTRALOR GENERAL.

Panamá, 23 de Febrero de 1949.
Marzo 22-1949

RICARDO VALLARINO CHIARI.

Notario Público Primero del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal número 47-4194.

CERTIFICA:

Que por escritura pública número 333 de esta misma fecha y Notaría, los señores Alberto Mizrahi y José Zardón Fernández han declarado disuelta y liquidada la sociedad denominada "Mizrahi y Zardón Limitada", constituida por escritura número 2268 de 27 de Diciembre de 1944 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá.

Que al socio Alberto Mizrahi le corresponde el Establecimiento comercial "La Nueva Campana", con todos sus derechos y obligaciones.

Que al socio José Zardón Fernández le corresponde el depósito de mercancías situado en los bajos de la casa número diez y ocho (18) de la calle 13 Este, con las existencias en él guardadas, derechos y obligaciones, y el camión de reparto Marca Ford-Panel que porte la placa de Panamá, número 6874.

Que al señor Alberto Mizrahi también le corresponde el camión Ford-Panel con placa de Panamá, 6873.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de Febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve.

R. VALLARINO CHIARI
Notario Público Primero.

L. 18,087

(Segunda publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado del Circuito de Coclé, en sus funciones de Alguacil Ejecutivo, al público.

HACE SABER:

Que como no hubo quien hiciera propuesta el día once (11) de este mes en el remate del camión marca "Chevrolet" motor número B. J. 395199 de tres toneladas con las placas C-5871 R. P. T-161 embargado en el juicio ordinario propuesto por Robert H. Johnson contra Juana Paula Flores Vda. de Von Chong, se ha señalado el día nueve (9) de Marzo entrante para que en las horas hábiles tenga lugar este remate.

Se advierte que esta vez será postura admisible la mitad del avalúo del mencionado camión y que si en esta fecha no se verificare el remate, quedará abierto para el día siguiente donde será aceptada cualquier oferta.

Para acreditarse como postor es necesario depositar

el cinco por ciento del avalúo del camión.

Por tanto, se fija el presente aviso en lugar público de esta Secretaría y se entrega copia del mismo al interesado para su publicación por tres veces consecutivas en un periódico de la ciudad de Panamá y por lo menos una vez en la "Gaceta Oficial".

Dado en Penonomé, a los veintidós días del mes de Febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Victor A. Guardia,
Secretario.

L. 18,129

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, al público en general.

HACE SABER:

Que por medio de apoderado judicial, el señor Francisco Hernández, varón, mayor de edad, panameño, constructor, vecino de esta ciudad y portador de la cédula de identidad personal número 47-50918, ha solicitado que se le expida título constitutivo de dominio sobre el siguiente bien inmueble:

"Casa de madera y techo de hierro acanalado, que mide 16.99 m. de frente por 9 m. de fondo; construida en un lote de terreno de propiedad del Municipio de Arraiján dentro de las siguientes medidas y linderos: Por el Norte, terreno Municipal y mide 24.35 m.; por el Sur, predio de Mario Alvarado y mide 25.10 m.; por el Este, terrenos nacionales denominados "Castropea y Pegazo" y mide 16.50 m.; y por el Oeste, calle de la población y mide 16.70m.; resultando una capacidad superficial de 410.33 m²".

Para que sirva de formal notificación, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, para que el que se crea con derecho al inmueble arriba descrito se presente a hacerlo valer dentro del término de treinta días que se contarán a partir de la última publicación de este edicto.

El Juez.

El Secretario ad-hoc.

JUAN O. DIAZ LEWIS.

Eduardo Ferguson M.

L. 18,912

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2 (Ramo de lo Civil)

El Juez del Circuito de Coclé, y su Secretario por este medio al público.

HACEN SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Nicanor Bernal Ponce y Leovigilda Aguilera de Bernal, se ha dictado el siguiente auto que en su parte resolutoria dice lo siguiente:

"Juzgado del Circuito de Coclé.—Penonomé. Enero veintiocho de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos: ...

Por esta razón el suscrito, Juez del Circuito de Coclé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

DECLARA:

Que están abiertos en este Juzgado los juicios de sucesión de Nicanor Bernal Ponce y Leovigilda Aguilera de Bernal desde el día de su defunción ocurrida en Antón la del primero el día once de Octubre de mil novecientos cuarenta y siete y la segunda el diez y nueve de Diciembre de mil novecientos diez y ocho.

Que son sus herederos sin perjuicio de terceros sus hijos legítimos Nicanor Bernal Jr., José Dolores Bernal Aguilera, y Corina Bernal Aguilera, naturales del Distrito de Antón, y

ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el presente juicio cualquier persona que tenga interés en él, y

Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1691 del Código Judicial.—Cópiese y notifíquese. (fdo.) R.úl E. Jaén P.—Por el Secretario, (fdo.) Emma Taxila Cente.—Ofi. Mayor".

Por lo tanto, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría de este Tribunal por

el término de treinta días y copia del mismo se entrega a la parte interesada para su publicación en un diario de la ciudad de Panamá, por tres veces consecutivas y por lo menos una vez en la Gaceta Oficial.

Dado en Penonomé, a treinta y uno de Enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Juez,

El Secretario,

RAUL E. JAEN P.

Victor A. Guardia.

(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 6

El suscrito, Gobernador de Herrera, Administrador de Tierras y Bosques, para los efectos legales, al público,

HACE SABER:

Que el señor Norberto Aparicio, varón, mayor, agricultor, casado en 1929, con Fermina Pimentel de Aparicio, natural y vecino de La Guaca, Distrito de Las Minas, con cédula de Identidad Personal N° 27-928, en su propio nombre y en representación de sus hijos menores Rosenda, Agustina, Eufemia, Sixto, Bernabé, Leonidas Aparicio Pimentel y de sus sobrinos, Julián Alonso y Ramona Aparicio, en escrito de fecha 25 de Diciembre de 1948, solicitan ante este Despacho se les expida el título de propiedad, gratuito, sobre el globo de terreno denominado "Loma de la Quebrada del Rosario", ubicado en el Distrito de Las Minas, de una capacidad total de cincuenta hectáreas (50 Hts.) y delimitado así: Norte, Quebrada Rosario; Sur, Cordillera; Este, terreno Libre y Oeste Alto de la Piedra del Gallo y Terreno Libre.

Y en cumplimiento de la Ley, a fin de que todo el que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto por treinta días hábiles en este Despacho y en el de la Alcaldía de Las Minas y una copia se remite a la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro para que ordene su publicación en la Gaceta Oficial.

Chitré, Enero 4 de 1949.

El Gobernador Admor. de Tierras y Bosques,

JUAN MIGUEL OSORIO R.

El Oficial de Tierras y Bosques Srto. Alzate,

Moisés Quinzada Jr.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, EMPLAZA a Carlos Enrique Velarde, panameño, trigañero, soltero, de 22 años de edad, jornalero, sin cédula, hijo de Pedro Velarde y María Bósquez con residencia en Vista Hermosa, para que dentro del término de doce (12) días contados desde la última publicación de este Edicto, en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, se presente al Tribunal, a hacer valer sus derechos en el juicio que por el delito de Hurto, se le sigue y para que se notifique del auto de proceder dictado en su contra y el cual dice en su parte resolutive lo siguiente:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, diez y nueve de Octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Vistos:

Por las consideraciones expuestas, con base en las disposiciones legales citadas, el que suscribe Juez Quinto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con la opinión Fiscal, ABRE causa criminal, en estas sumarias por la vía ordinaria contra Carlos Enrique Velarde, de generales desconocidas en autos, y se ordena su detención preventiva.

Se abre este juicio a pruebas por el término de cinco (5) días a fin de que los interesados, aduzcan las que estimen convenientes a su defensa para ser practicadas en el acto de la Vista oral que se celebrará el día y hora que señalará el Tribunal oportunamente.

Fundamento de derecho.—Artículo 2147 del C. Judicial y 84 de la ley 52 de 1919 y 2133, numeral 19 del C. Judicial.

Cópiase, notifíquese y consúltase al subscritor.

(Fdo.) Vicente Melo O.—El Secretario, José Félix Henríquez.

Se advierte al emplazado que si no se presenta al juicio dentro del término fijado, se considerará su ausencia como un indicio grave en su contra, no se le concederán los beneficios de excarcelación y el juicio seguirá por los estrados del Tribunal, previa declaración de su rebeldía.

Se excita a todos los habitantes de la República para que denuncien el paradero del sindicado si lo conocieren, salvo las excepciones de la ley, y a las autoridades del orden político y judicial se les suplica que ordenen la captura del procesado, si conocieren su paradero.

Por tanto, se fija el presente Edicto, en lugar visible del Tribunal, hoy catorce (14) de Febrero de mil novecientos cuarenta y nueve (1949), y se ORDENA enviar copias del mismo al Director de la Gaceta Oficial, a fin de que éste lo publique en dicho órgano periodístico, por el término de cinco (5) veces consecutivas.

El Juez,

El Secretario,

VICENTE MELO O.

José Félix Henríquez.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, EMPLAZA a Luis del Busto sin generales conocidas en autos, para que dentro del término de doce (12) días contados desde la última publicación de este Edicto, en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, se presente al Tribunal, a hacer valer sus derechos en el juicio que por el delito de SEDUCCION se le sigue y para que se notifique del auto de proceder dictado en su contra y el cual dice en su parte resolutive lo siguiente:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, catorce de Enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos:

Por las consideraciones expuestas, con fundamento en el derecho invocado, el que suscribe Juez Quinto del Circuito de Panamá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión Fiscal, LLAMA a responder en juicio criminal, por la vía ordinaria, a Luis del Busto, sin generales conocidas en los autos por no haber sido indagado, por haberse ausentado del país, por el delito genérico de Seducción, o sea, por infractor de disposiciones contenidas en el Título I, Capítulo XI, Libro Segundo del Código Penal, se decreta contra dicho enjuiciado, formal prisión, y se ordena notificarle este auto recausatorio por edicto emplazatorio, siguiendo el procedimiento señalado en los artículos 2339 y 2340 del Código Judicial.

Se abre este juicio a pruebas, y se fija el término de cinco (5) días para que las partes, aduzcan las que estimen favorables, para practicarlas en el acto de la audiencia oral respectiva, el cual, será fijado por el Tribunal, oportunamente.

Este auto tiene su fundamento en los artículos 2147-2338-2339 y 2340 del Código Judicial y en el artículo 84 de la ley 52 de 1919, subrogatorio del 2250 del Código Judicial citado.

Cópiase y notifíquese.

El Juez,

El Secretario,

VICENTE MELO O.

José Félix Henríquez.

Se advierte al emplazado que si no se presenta al juicio dentro del término fijado, se considerará su ausencia como un indicio grave en su contra, no se le concederán los beneficios de excarcelación y el juicio seguirá por los estrados del Tribunal, previa declaración de su rebeldía.

Se excita a todos los habitantes de la República para que denuncien el paradero del sindicado si lo conocieren, salvo las excepciones de la ley, y a las autoridades del orden político y judicial se les suplica que ordenen la captura del procesado, si conocieren su paradero.

Por tanto, se fija el presente Edicto, en lugar visible del Tribunal, hoy diez y ocho de Enero (18) de mil novecientos cuarenta y nueve (1949), y se ORDENA enviar copias del mismo al Director de la Gaceta Oficial,

a fin de que éste lo publique en dicho órgano periódico, por el término de cinco veces (5) consecutivas.

El Juez 5º del Circuito,

VICENTE MELO O.

El Secretario,

José Félix Henríquez.

(Cuarta publicación)

EDICTO NUMERO 1

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Benjamín Humphrey, de generales desconocidas, para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "falsedad", en el cual se dictó auto de enjuiciamiento en su contra el veintiséis de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, y providencia de fecha diez y nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, en el cual se decretó nuevo emplazamiento fijado por treinta días, para notificarle el referido auto de enjuiciamiento, sin haber comparecido aún a estar a derecho en dicho juicio.

Se advierte al enjuiciado que si compareciere se le oirá y administrará la justicia que le asiste, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, la causa se seguirá sin su intervención y perderá el derecho de ser encarcelado bajo fianza.

Salvo las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente, y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Se fija este edicto en lugar público de la Secretaría por el término de doce días y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial durante cinco veces consecutivas. (Art. 2345 del Código Judicial).

Dado en Colón, a los diez y ocho días del mes de Enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Juez,

ORLANDO TEJERA Q.

El Secretario,

José J. Ramírez.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 80

El suscrito Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por el presente cita, llama y emplaza a Marcelino Gutiérrez, panameño, de 30 años de edad, pintor, residente en Peñoncito, Chilibre, de esta jurisdicción, casa 27, casado y con cédula de identidad personal N° 47-24937, para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Despacho a notificarse de la sentencia de segunda instancia, la cual, en su parte resolutoria, dice así:

"Segunda Instancia.—Juez Ponente.—Juzgado 4º del Circuito.—Alfredo Burgos C.—Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá.—De lo Penal.—Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, seis de Octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Vistos:

Por lo expuesto, el Tribunal de lo Penal, de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia consultada en el sentido de imponer cuatro meses de reclusión al acusado Marcelino Gutiérrez, y la confirma en lo demás.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

(Fdos.) Alfredo Burgos Correa.—Vicente Melo O.—El Secretario, Abigail Vásquez Díaz".

Se advierte al mencionado Marcelino Gutiérrez que si no compareciere dentro del término señalado, se le tendrá por legalmente notificado del auto transcrito. Salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código

Judicial, se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero de Marcelino Gutiérrez, so pena de ser juzgados como encubridores del delito porque él ha sido condenado si sabiéndolo no lo denuncian y ponen a disposición de este Tribunal oportunamente. Se requiere asimismo a las autoridades políticas y judiciales para que lo notifiquen del deber en que está de comparecer a este Despacho. Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy diecisiete de Enero de mil novecientos cuarenta y nueve, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

VICENTE MELO O.

El Secretario,

M. J. Ríos.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 81

El suscrito Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por el presente cita, llama y emplaza a Francisco Varela, panameño, de 28 años de edad, soltero, albino, natural de Pacora, con domicilio actual y número de la cédula desconocidos, para que dentro del término de treinta (30) días más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Despacho, a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de hurto, enjuiciamiento que fue confirmado en segunda instancia, fallo del cual pidió revocatoria el abogado defensor, revocatoria que fue negada. Dice así la parte resolutoria del auto de segunda instancia en mención: "Segunda Instancia. Juez Ponente: Vicente Melo O. (Juez 5º del Circuito). Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá. De lo Penal. Juzgado Quinto del Circuito.

Panamá, cinco de Diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Vistos:

Por las consideraciones expuestas, con fundamento en el derecho invocado, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión emitida por el Fiscal Tercero del Circuito en su Vista N° 421, de fecha 25 de Noviembre de este año, Niega la revocatoria interpuesta por el Defensor Luis Morales Herrera en todas sus partes, y mantiene el auto de este Tribunal dictado el día veintisiete (27) de Octubre último, por medio del cual se confirmó el auto de proceder N° 81 dictado por el Juez 4º Municipal del Distrito Capital, por medio del cual enjuició a Francisco Varela por hurto.

Cópiese, notifíquese y devuélvase al Tribunal de origen. (Fdo.) El Juez 5º del Cto., Vicente Melo O.

El Juez 4º del Cto., Segundo Suplente, José A. Mandiata.—El Secretario, José Félix Henríquez.

Se advierte a Francisco Varela que si comparezca, se le oirá y administrará justicia, y si no lo hace, su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra, y la causa seguirá adelante sin su intervención previa declaración de su rebeldía, y perderá el derecho de excarcelación bajo fianza. Salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero del enjuiciado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito porque él ha sido enjuiciado si sabiéndolo no lo denuncian y ponen a disposición de este Tribunal. Por tanto se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy ocho de Febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

OCTAVIO BERNASCHINA.

El Secretario,

M. J. Ríos.

(Cuarta publicación)